

SENTENCIA DEL 5 DE ABRIL DEL 2006, No. 5

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de septiembre del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Renaissance Jaragua Hotel And Casino.

Abogado: Lic. Víctor Manuel Cruz.

Recurrido: José Díaz Peguero.

Abogados: Licdos. Jorge Antonio Olivares y Víctor Herrera.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 5 de abril del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Renaissance Jaragua Hotel And Casino, entidad constituida de conformidad con las leyes dominicanas, representada por el señor José Gonzalez Espinosa, con domicilio social en la Av. George Washington No. 307, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jorge Antonio Olivares, por sí y por el Lic. Víctor Herrera, abogado del recurrido José Díaz Peguero;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de septiembre del 2005, suscrito por el Licdo. Víctor Manuel Cruz, cédula de identidad y electoral No. 001-0731559-0, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de febrero del 2005, suscrito por los Licdos. Jorge Olivares y Víctor Herrera, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0858788-2 y 001-1222317-7, respectivamente, abogados del recurrido José Díaz Peguero;

Visto el auto dictado el 3 de abril del 2006 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de marzo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por José Díaz Peguero contra Renaissance Jaragua Hotel And Casino, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 8 de julio del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo:

APrimero: Se acoge el incidente planteado por la parte demandada, en consecuencia se

declara, en razón de la materia, la incompetencia de este tribunal para conocer de la demanda incoada por Bartolomé Pérez Jiménez en contra de Renaissance Jaragua Hotel And Casino, y se declina por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser la jurisdicción competente para su conocimiento; **Segundo:** Se comisiona al ministerial William Bienvenido Arias Carrasco, Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; **Tercero:** Se reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación, interpuestos, el primero, de manera principal, por los Sres. José Díaz Peguero y Carlos Andrés Castillo Sosa, en fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), y el segundo, incidental, por la razón social Renaissance Jaragua Hotel & Casino, en fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), ambos contra sentencia No. 2005-02-103, relativa al expediente laboral No. 054-04-538, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones incidentales promovidas por la empresa demandada originaria, mediante instancia de fecha cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), por medio de la cual solicita la exclusión del informe de inspección de fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004); **Tercero:** Se rechaza la demanda reconventional, depositada por la empresa ante la Secretaría de la Primera Sala en fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil cinco (2005), por improcedente, mal fundada, carente de base legal y falta de pruebas sobre los hechos alegados; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se rechaza parcialmente el recurso de apelación principal, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y falta de pruebas sobre los hechos alegados, acogiéndose únicamente en lo relativo al pago de la participación en los beneficios de la empresa, por los motivos expuestos en otra parte de esta misma sentencia, y se rechaza en todas sus partes el recurso de apelación incidental, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y falta de pruebas sobre los hechos alegados y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, a excepción de la parte que rechaza el pago de la participación en los beneficios de la empresa, la cual se revoca por esta misma sentencia, acogiéndose en ese aspecto la instancia introductiva de la demanda de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004); **Quinto:** Se compensan pura y simplemente las costas por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones; Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de ponderación de documentos sometidos como prueba y desnaturalización de los hechos. Errónea interpretación del derecho, violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 541 y 438 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Contradicción en el dispositivo, contradicción de motivos, ausencia de motivos, insuficiencia de motivos; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Trabajo; Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y segundo, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que la Corte a-qua realiza una errónea interpretación de los hechos y falta a la ponderación de los documentos al señalar que las actuaciones del licenciado Bartolomé Pérez Jiménez en su calidad de abogado y demandante, son con anterioridad a la fecha del informe que este rindiera en su condición de inspector de trabajo, desconociendo que la intención de la empresa era advertir al tribunal que el informe

fue rendido por un inspector que tenía dos demandas en su contra, por lo que debió declinar la rendición de dicho informe, lo que no fue comprendido por la Corte a-qua; que de igual forma violó la ley al desconocer el valor probatorio de la confesión, lo que le llevó a negar en repetidas ocasiones la celebración de medidas de instrucción con lo que se hubiere demostrado la realidad de los hechos, así como que los trabajadores no fueron despedidos; que no estatuyó sobre la violación al artículo 438 del Código de Trabajo que prohíbe a los inspectores de trabajo tener interés directo o indirecto en las empresas bajo su vigilancia, porque ella se destapó diciendo que la ley no prohíbe el ejercicio de la profesión de abogado a los inspectores, lo cual no le fue argumentado por la recurrente;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta: **A**Que mediante instancia de fecha cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), la parte recurrente incidental solicita que sea excluido el informe precedentemente citado, bajo el alegato de que el mismo informe resulta viciado debido a que al momento de su redacción el inspector de trabajo Sr. Bartolomé Pérez Jiménez se encontraba inhabilitado, en razón de que en su desempeño como abogado cursaba dos demandas contra la parte recurrente principal y recurrida incidental, y en apoyo de sus pretensiones ha depositado en el expediente copias de las sentencias números 203/2003 y 386/2004, de fechas cinco (5) del mes de noviembre del año dos mil tres (2003) y ocho (8) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004), respectivamente; que esta Corte, luego de examinar las fechas de las sentencias precedentemente citadas, ha podido comprobar que las actuaciones del Sr. Bartolomé Pérez Jiménez, en su calidad de abogado y de demandante, derivadas de las sentencias de marras, son con anterioridad a la fecha del informe que éste realizara en su condición de inspector de trabajo, por lo que la recurrente debió probar que en esas fechas el Sr. Bartolomé Pérez Jiménez era inspector de la Secretaría de Estado de Trabajo, pues la ley no prohíbe a los titulados del derecho el ejercicio de su profesión, que si bien el artículo 426 del Código de Trabajo prohíbe a las personas que ocupan cargos en el departamento de trabajo a emitir consultas sobre cuestiones que sean objeto de un litigio, en la especie, la parte demandada originaria y recurrente principal, no probó por ante esta Corte que el inspector de Trabajo tuviera interés personal en el caso de que se trata, ni tampoco que las informaciones recogidas por éste en su informe fueran el resultado de una falsedad, en tal sentido procede rechazar la instancia de fecha cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), depositada por la empresa recurrente incidental, por improcedente, infundada y falta de pruebas sobre los hechos alegados; que del contenido del informe rendido por el inspector de trabajo Lic. Bartolomé Pérez Jiménez, en fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), se puede comprobar que de acuerdo con las declaraciones vertidas por el Sr. Lorenzo Vélez, gerente de seguridad de la empresa demandada originaria y el Lic. Víctor Cruz, el Sr. José Díaz, había sido despedido de la empresa porque se estaban utilizando unos códigos para llamadas de largas distancia que eran de uso exclusivo de los gerentes de la empresa, por lo que, en la especie, no es un aspecto controvertido del proceso el despido del ex **B** trabajador co**B** recurrido y recurrente principal Sr. José Díaz; que en su instancia de fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), el ex**B** trabajador co-recurrente Sr. Carlos Andrés Castillo Sosa, alega haber sido objeto de despido injustificadamente, y en apoyo de sus pretensiones ha depositado en el expediente el informe de fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004) rendido por el inspector de trabajo Lic. Bartolomé Pérez Jiménez; sin embargo, esta Corte luego de examinar el contenido de dicho informe, mismo que aparece descrito en otra parte de esta misma sentencia, ha podido comprobar que si bien las declaraciones del Sr. Víctor Cruz,

abogado de la empresa recurrente incidental, ofrecidas al dicho inspector establece que el Sr. José Díaz había sido despedido junto a un grupo de trabajadores por el uso de códigos telefónicos al servicios de los gerentes de la empresa, dicho informe no hace mención de que el co- recurrente Sr. Carlos Andrés Castillo Sosa, se encontrara dentro del grupo de trabajadores despedidos por la empresa en ese momento, por lo que dicho informe no constituye una prueba fehaciente del hecho material del despido del ex B trabajador demandante originario, Sr. Carlos A. Castillo S., en tal sentido, procede rechazarlo como prueba del despido alegado@;

Considerando, que la violación en que incurra un inspector de trabajo del artículo 438 del Código de Trabajo que prohíbe a este funcionario tener Ainterés directo o indirecto en las empresas bajo su vigilancia@, constituye una falta que puede ser sancionada por sus superiores y un elemento a tomar en cuenta por los tribunales en el momento de examinar el resultado de su actuación, pero en forma alguna produce la nulidad de ésta ni impide a los jueces apreciar el valor probatorio que la misma tenga;

Considerando, que en la especie, se advierte que el Tribunal a-quo analizó adecuadamente los argumentos de la actual recurrente al objetar el informe rendido por el Licenciado Bartolomé Pérez Jiménez, por alegadamente tener intereses encontrados con ella producto de su ejercicio profesional como abogado, los cuales rechazó al no demostrársele la existencia del conflicto ético invocado por la empresa y al apreciar que dicho informe no esta afectado de falsedad y que su contenido era una expresión de la verdad de los hechos suscitados entre las partes, reconociéndole credibilidad e imparcialidad, al extremo que en base al mismo rechazó el alegato de la existencia del despido de uno de los trabajadores que demandó a la actual recurrente, lo que descarta la comisión de las violaciones que en los medios que se examina ésta invoca, razón por la cual los mismos son desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de los medios tercero y cuarto, los que se reúnen igualmente para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada adolece de motivos y contiene una contradicción en el dispositivo, porque a la vez que dice rechazar el recurso principal en todas sus partes confirma la sentencia recurrida solo en un aspecto, variándola en lo relativo al pago de la participación en los beneficios de la empresa, lo que implica una aceptación parcial del recurso y una modificación parcial de dicha sentencia, conteniendo además una exposición incompleta de los hechos de la causa;

Considerando, que también en la sentencia impugnada consta lo siguiente: AQue independientemente de la modalidad de terminación de los contratos de trabajos, el empleador está en la obligación de pagar al trabajador los derechos adquiridos por éste, tales como: vacaciones no disfrutadas, participación en los beneficios de la empresa y salario de navidad, en la especie, la empresa demandada originaria y recurrente incidental, no probó por ante esta Corte el pago o el hecho que hubiere producido la extinción de su obligación; por tal motivo procede condenarlo al pago de esos valores@;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal a-quo, tras ponderar la prueba aportada, estimó que la recurrente no demostró haber pagado a los apelantes principales la participación en los beneficios, reclamación ésta que le había sido rechazada en primer grado, por lo que acogió solo este aspecto de dicho recurso, lo que conllevaba un rechazo parcial del mismo;

Considerando, que de igual manera, al dar por establecido los despidos de los trabajadores y entender que la empresa, recurrente incidental no probó la justa causa de los mismos, rechazó dicho recurso confirmando la sentencia recurrida en los aspectos objetados por la

recurrente y revocando la misma en lo relativo a la participación en los beneficios, lo que es una decisión coherente y compatible con las motivaciones de la sentencia impugnada y del rechazo de ambas recursos, uno parcial y otro total, como lo decidió el Tribunal a-quo, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Renaissance Jaragua Hotel And Casino, contra la sentencia dictada el 14 de septiembre del 2005 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Jorge Olivares y Víctor Herrera, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 5 de abril del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do